



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1532/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Álvaro Obregón.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1532/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Álvaro Obregón.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante peticiónó información relacionada con los diálogos con vecinos de distintas colonias sobre la viabilidad de la realización del proyecto de Utopía que se realizará en el Parque Japón en la Alcaldía Álvaro Obregón.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Revoca, No Corresponde, Indicios, Boletín, Diálogos, Vecinos, Asambleas, Proyecto, Utopía, Alcaldía.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Álvaro Obregón.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1532/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1532/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Álvaro Obregón.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiocho de mayo de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1532/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Álvaro Obregón**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Revocar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintinueve de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **treinta y uno de marzo**, a la que le correspondió el número de folio **092073825000924**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Referente a la Conferencia de Prensa con motivo de la 1ra Utopía de Álvaro Obregón, llevada a cabo el día 28 de marzo del 2025, a las horas en el Belisario Domínguez de la Alcaldía Álvaro Obregón.

El alcalde mencionó que habían realizado diálogos con vecinos de distintas colonias sobre la viabilidad de la realización del proyecto.
¿Cuáles fueron estas colonias?

Remitir de forma digital:

- Las convocatorias de estas reuniones
- Grabaciones de estas reuniones
- Minuta de estas reuniones.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El veintinueve de abril, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **CDMX/AAO/CA/JUDPNySPA/007/2025**, de veintiocho de abril, suscrito por el J.U.D. de Políticas Normativas y Seguimiento de Programas de la Alcaldía, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por este conducto, en atención a su oficio AÁO/CUTyPD/556/2025 en el cual remite la solicitud de información pública con número de folio 092073825000919 a esta Coordinación de Asesores a través del sistema INFOMEXDF, después de haber realizado una búsqueda en los archivos de las áreas que integran la Coordinación de Asesores, sin localizarse documento o información alguna sobre los aspectos técnicos, de gestión o construcción de la Utopía en el parque Japón.

Se solicita de la manera más atenta que se tome en consideración el Boletín de prensa, de 29 noviembre de 2024, emitido por la Jefatura de Gobierno, en el que se menciona que el Gobierno de la Ciudad de México, a través de la **Secretaría de Obras y Servicios (SOBSE)**, celebró un convenio con la **Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)** con el objetivo de colaborar en la gestión y supervisión de los proyectos ejecutivos para la construcción de inmuebles socioculturales, deportivos, educativos y áreas al aire libre, conocidos como **UTOPIAS**, en diversas alcaldías de la Ciudad de México.

También se menciona que, como parte de este convenio, la SOBSE se comprometió a aportar a la UNAM un monto total de 1 O millones 672 mil pesos liquidados en tres

exhibiciones. A cambio, la UNAM llevará a cabo la gerencia y revisión, con enfoque integrador, de los proyectos ejecutivos para la construcción de las nuevas Utopías, aportando los investigadores, académicos y todo el personal necesario para la ejecución de las actividades, además de entregar un informe detallado de las acciones realizadas por su parte y por parte de la contratista.

De igual forma, se debe tomar en consideración el Boletín de prensa de 18 de diciembre de 2024, emitido por la Jefatura de Gobierno, el cual menciona que la Jefa de gobierno declaró lo siguiente: "vamos a construir infraestructura deportiva como nunca antes se había hecho en esta ciudad, cada Utopía va a tener albercas, semiolímpicas u olímpicas; cada Utopía va a tener espacios de gimnasios olímpicos; es decir, nunca antes ningún gobierno había construido tanta infraestructura deportiva como ahora nos proponemos hacer con /as: 100 Utopías. Y eso también implica ejércitos de talleristas y de personas que han participado con nosotros en /as Utopías, pero que ahora tenemos que extender".

Asimismo, el referido Boletín indica que el secretario de Obras y Servicios, Raúl Basulto Luviano, explicó que en su conjunto las 16 nuevas Utopías que se construirán en una primera etapa en la Ciudad de México representan 105 hectáreas, es decir, un millón de metros cuadrados de espacios públicos recuperados que beneficiarán a más de 884 mil personas.

Tal como indican estos ejemplos, la Jefatura de Gobierno, a través de la Secretaría de Obras y Servicios y la Universidad Nacional Autónoma de México, son las entidades que cuentan con datos sobre los aspectos técnicos, de gestión o construcción de las Utopías. Por tanto, son estas las adecuadas para proporcionar la información solicitada.

Estos hechos notorios se extrajeron de la fuente originaria la cual no ha sido modificada ni alterada y la información ahí cargada se integra con datos ciertos, que son conservados de forma permanente, salvo sus actualizaciones, por lo cual, es útil para acreditar que el proyecto de la Utopía está a cargo de la Jefatura de Gobierno, a través de la Secretaría de Obras y Servicios y la Universidad Nacional Autónoma de México, pues proviene de una fuente fidedigna que, al estar normada, hace prueba plena de la fiabilidad de su contenido.

Se trae a colación, por los argumentos que la sustentan, la Tesis: I.3o.C.450 C (1 0a.), de Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 20237796 , de rubro y textos siguientes:

HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO.

Hechos: Una entidad gubernativa reconvino la prescripción adquisitiva de un inmueble que adquirió por contrato privado de compraventa y que ha usado como paradero para el transporte público de pasajeros, por su cercanía con una estación del Sistema de Transporte Colectivo Metro. El tribunal de apelación decidió que era procedente la reconvención y en relación con el segundo elemento de esa acción, consistente en revelar y probar la causa generadora de la posesión, la Sala Civil invocó datos que obtuvo de una página oficial de Internet gubernamental.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Portal de Datos Abiertos de la Ciudad de México es una página electrónica oficial de gobierno, cuyo contenido es fiable, por lo que la información difundida en éste puede invocarse como hecho notorio.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, otorga a los juzgadores la facultad de tomar en cuenta hechos notorios para la resolución de los asuntos. Entre ellos se encuentran los datos de las páginas electrónicas oficiales que las entidades de gobierno utilizan para poner a disposición del público sus servicios. Por tanto, si la información cargada en el portal aludido está regulada por la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, cuyo objeto consiste en implementar un "gobierno abierto" en el que la información de interés general sea transparente y se difunda a todo interesado; aunado a que su artículo 5, fracciones VI y XVIII, establece como principios rectores los de "certeza y seguridad jurídica" que garantizan que la información se extrajo de la fuente originaria la cual no ha sido modificada ni alterada, y el de "calidad" que estatuye que la información ahí cargada se integra con datos ciertos, que son conservados de forma permanente, salvo sus actualizaciones, y que mantienen disponibles las versiones históricas que les precedieron; se colige que ese hecho notorio es útil para acreditar que el bien raíz litigioso ha sido utilizado para fines de interés público, como parte de la infraestructura de la red de transporte público de dicha ciudad, pues proviene de una fuente fidedigna que, al estar normada, hace prueba plena de la fiabilidad de su contenido.

Finalmente, es evidente que la Alcaldía ha estado comunicando de manera activa el desarrollo del proyecto de la Utopía en el parque Japón a través de sus redes sociales. Sin embargo, el propósito de estas comunicaciones es mantener informada a la ciudadanía sobre los avances y beneficios del proyecto en su demarcación. No implica que la alcaldía tenga a su cargo la generación de los datos técnicos ni la gestión de la construcción.

En conclusión, los datos técnicos, la gestión y la construcción del proyecto Utopías están a cargo de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la Secretaría de Obras y Servicios y la UNAM. **La alcaldía, por su parte, desempeña un papel informativo, comunicando el proyecto a la ciudadanía.**

[...][Sic.]

III. Recurso. El treinta de abril, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

No se remite la información solicitada.

[Sic.]

IV. Admisión. El siete de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El dieciséis de mayo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **S/N**, de la misma fecha, suscrito por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

A L E G A T O S

PRIMERO. Motivo del agravio: La persona recurrente expresa que no se proporcionó la información requerida; esto permite concluir que el motivo del agravio es la incompetencia manifestada por las áreas; hipótesis de procedencia del recurso de revisión por el artículo 324, fracción III, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Argumentos de fondo que desvirtúan el motivo del agravio. La incompetencia se refiere a la falta de facultades para contar con la información, por lo que no está disponible en los archivos, siendo otro sujeto obligado el probable responsable de generarla y resguardarla. Por tanto, es necesario demostrar que este

sujeto obligado no tiene las facultades para poseer información sobre el proyecto de la Utopía.

Una búsqueda en Internet sobre las Utopías anunciadas por la Jefa de Gobierno revela datos oficiales sobre los proyectos de construcción. Es el caso del Boletín de prensa, de 29 noviembre de 2024, emitido por la Jefatura de Gobierno, en el que se menciona que el Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Obras y Servicios (SOBSE), celebró un convenio con la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) con el objetivo de colaborar en la gestión y supervisión de los proyectos ejecutivos para la construcción de inmuebles socioculturales, deportivos, educativos y áreas al aire libre, conocidos como UTOPIAS, en diversas alcaldías de la Ciudad de México.

También se menciona que, como parte de este convenio, la SOBSE se comprometió a aportar a la UNAM un monto total de 10 millones 672 mil pesos liquidados en tres exhibiciones. A cambio, la UNAM llevará a cabo la gerencia y revisión, con enfoque integrador, de los proyectos ejecutivos para la construcción de las nuevas Utopías, aportando los investigadores, académicos y todo el personal necesario para la ejecución de las actividades, además de entregar un informe detallado de las acciones realizadas por su parte y por parte de la contratista.

Por su parte, el Boletín de prensa de 18 de diciembre de 2024, emitido por la Jefatura de Gobierno, indica que la Jefa de gobierno declaró lo siguiente: “vamos a construir infraestructura deportiva como nunca antes se había hecho en esta ciudad, cada Utopía va a tener albercas, semiolímpicas u olímpicas; cada Utopía va a tener espacios de gimnasios olímpicos; es decir, nunca antes ningún gobierno había construido tanta infraestructura deportiva como ahora nos proponemos hacer con las 100 Utopías. Y eso también implica ejércitos de talleristas y de personas que han participado con nosotros en las Utopías, pero que ahora tenemos que extender”

Asimismo, el referido Boletín indica que el secretario de Obras y Servicios, Raúl Basulto Luviano, explicó que en su conjunto las 16 nuevas Utopías que se construirán en una primera etapa en la Ciudad de México representan 105 hectáreas, es decir, un millón de metros cuadrados de espacios públicos recuperados que beneficiarán a más de 884 mil personas.

Tal como indican estos ejemplos, la Jefatura de Gobierno, a través de la Secretaría de Obras y Servicios y la Universidad Nacional Autónoma de México, son las entidades que cuentan con datos como la ubicación en la que serán construidas. Por tanto, son estas las adecuadas para proporcionar la información solicitada:

Debe agregarse que, conforme a lo establecido en el ACUERDO emitido por el Gobierno de la Ciudad de México, publicado en la gaceta oficial número 1455 de fecha de 30 de septiembre del 2024, la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social será la encargada de llevar a cabo la administración y operación de las Unidades de Transformación y Organización Para la Inclusión y la Armonía Social (UTOPIAS).

Se pide a ese H. Órgano Garante Local que considere estos hechos notorios en la resolución del recurso de revisión. Toda vez que se extrajo de la fuente originaria la cual no ha sido modificada ni alterada y la información ahí cargada se integra con datos ciertos, que son conservados de forma permanente, salvo sus actualizaciones, por lo cual, es útil para acreditar que el proyecto de la Utopía está a cargo de la Jefatura de Gobierno, a través de la Secretaría de Obras y Servicios y la Universidad Nacional Autónoma de México, pues proviene de una fuente fidedigna que, al estar normada, hace prueba plena de la fiabilidad de su contenido.

Se trae a colación, por los argumentos que la sustentan, la Tesis: 1.30.C.450 C (10a.), de Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 2023779³, de rubro y textos siguientes:

HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO.

Hechos: Una entidad gubernativa reconvino la prescripción adquisitiva de un inmueble que adquirió por contrato privado de compraventa y que ha usado como paradero para el transporte público de pasajeros, por su cercanía con una estación del Sistema de Transporte Colectivo Metro. El tribunal de apelación decidió que era procedente la reconvención y en relación con el segundo elemento de esa acción, consistente en revelar y probar la causa generadora de la posesión, la Sala Civil invocó datos que obtuvo de una página oficial de Internet gubernamental.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Portal de Datos Abiertos de la Ciudad de México es una página electrónica oficial de gobierno, cuyo contenido es fiable, por lo que la información difundida en éste puede invocarse como hecho notorio.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, otorga a los juzgadores la facultad de tomar en cuenta hechos notorios para la resolución de los asuntos. Entre ellos se encuentran los datos de las páginas electrónicas oficiales que las entidades de gobierno utilizan para poner a disposición del público sus servicios. Por tanto, si la información cargada en el portal aludido está regulada por la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, cuyo objeto consiste en implementar un "gobierno abierto" en el que la información de interés general sea transparente y se difunda a todo interesado; aunado a que su artículo 5, fracciones VI y XVIII, establece como principios rectores los de "certeza y seguridad jurídica" que garantizan que la información se extrajo de la fuente originaria la cual no ha sido modificada ni alterada, y el de "calidad" que estatuye que la información ahí cargada se integra con datos ciertos, que son conservados de forma permanente, salvo sus actualizaciones, y que mantienen disponibles las versiones históricas que les precedieron; se colige que ese hecho notorio es útil para acreditar que el bien raíz litigioso ha sido utilizado para fines de interés público, como parte de la infraestructura de la red de transporte público de dicha ciudad,

3 Disponible para su consulta en: [Detalle Tesis - 2023779](#)

pues proviene de una fuente fidedigna que, al estar normada, hace prueba plena de la fiabilidad de su contenido.

Se hace de su conocimiento que la Alcaldía ha comunicado sobre este proyecto. Sin embargo, esto se hace para informar a la ciudadanía sobre lo que sucede en la demarcación. Este hecho, contrario a lo demostrado con los boletines de prensa, no implica que las unidades administrativas posean datos sobre el proyecto, ya que, como bien se ha indicado, la implementación de la Utopía está a cargo de la Jefatura de Gobierno, a través de la Secretaría de Obras y Servicios y la Universidad Nacional Autónoma de México.

Ello se refuerza con la segunda búsqueda exhaustiva realizada por la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano** y la **Coordinación de Asesores**, en la que no se localizaron información alguna relacionada con lo solicitado, por lo que, la supuesta negativa alegada por el recurrente se debe a la realidad administrativa de que en los archivos de las áreas competentes no obran documentos sobre los aspectos técnicos, de gestión o construcción de la Utopía en el parque Japón. Se adjuntan a este documento los oficio que acreditan la segunda búsqueda exhaustiva de la información.

“En consecuencia, se solicita amablemente que, en su oportunidad, se confirme la respuesta otorgada a la solicitud de acceso 092073825000922, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

P R U E B A S

1.- **Las documentales públicas.** Contenidas en el expediente electrónico generado por la Plataforma Nacional de Transparencia con motivo del recurso de revisión y los Boletines de prensa citados.

2.- **La presuncional legal y humana.** En todo lo que favorezca a la Alcaldía Álvaro Obregón.

3.- **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el presente Recurso de Revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atenta y respetuosamente solicito a este H. Instituto:

PRIMERO. - Tener por presentados en tiempo y forma, los presentes alegatos, conforme lo previsto en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Una vez acordado lo que conforme a derecho sea procedente, se confirme la respuesta otorgada a la solicitud 092073825000924.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **CDMX/AAO/CA/JUDPNySPA/022/2025**, de nueve de mayo, suscrito por el J.U.D. de Políticas Normativas y Seguimiento de Programas de la Alcaldía, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio AÁO/CUTyPD/764/2025 de fecha nueve de mayo del año en curso, mediante el cual remite el recurso de revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1532/2025, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), derivado de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública número 092073825000919, en el que el recurrente presenta el siguiente motivo de agravio: No se remitió la información solicitada .. "(Sic), y después de realizar una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, se informa que esta Coordinación de asesores, se encuentra imposibilitado para proporcionar la información solicitada, toda vez que no es un asunto de su competencia ni es información que tengan la obligación de generar o se encuentre en su posesión. No obstante, lo anterior, a fin de favorecer los principios de certeza jurídica, información, celeridad, transparencia y máxima publicidad consagrados en los artículos 11, 192 y 200 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le solicita orientar al peticionario para que presente su solicitud en la Secretaría de Atención y Participación Ciudadana de la Ciudad de México, la dependencia que pudiera manifestarse sobre su requerimiento.

Es pertinente aclarar que, en términos del artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Robustece dicho razonamiento, el Criterio de Interpretación con Clave de Control SO/003/2017, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismos que para mayor claridad se transcribe a continuación:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

[...][Sic.]

VI. Cierre. El diecinueve de mayo, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la **parte recurrente** para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y

XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el veintinueve de abril de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el treinta de abril de dos mil veinticinco, esto es, al primer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092073825000924**, del recurso de revisión interpuesto

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁵, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

⁵ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Referente a la Conferencia de Prensa con motivo de la 1ra Utopía de Álvaro Obregón, llevada a cabo el día 28 de marzo del 2025, a las horas en el Belisario Domínguez de la Alcaldía Álvaro Obregón. <u>El alcalde mencionó que habían realizado diálogos con vecinos de distintas colonias sobre la viabilidad de la realización del proyecto.</u> [1] ¿Cuáles fueron estas colonias? Remitir de forma digital: [2] Las convocatorias de estas reuniones [3] Grabaciones de estas reuniones [4] Minuta de estas reuniones.	El Sujeto Obligado, a través del J.U.D. de Políticas Normativas y Seguimiento de Programas de la Alcaldía le informó a la persona solicitante que, después de haber realizado una búsqueda en los archivos de las áreas que integran la Coordinación de Asesores, sin localizarse <u>documento o información alguna sobre los aspectos técnicos, de gestión o construcción de la Utopía en el parque Japón.</u> En ese tenor señaló que, <u>la Jefatura de Gobierno, a través de la Secretaría de Obras y Servicios y la Universidad Nacional Autónoma de México, son las entidades que cuentan con datos sobre los aspectos técnicos, de gestión o construcción de las Utopías.</u> Por tanto, son estas las adecuadas para proporcionar la información solicitada.	La entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a

la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Estudio de los agravios: la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

En ese tenor, resulta necesario hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en

la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

..." (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, recordemos, que la persona solicitante petición información relacionada con lo mencionado por el alcalde en la conferencia de prensa llevada a cabo el veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, mediante la cual se informó que “se habían realizado diálogos con vecinos de distintas colonias sobre la viabilidad de la realización del proyecto Utopía en el parque Japón”.

En este sentido, esta Ponencia realizó la consulta a la página de internet oficial de la Alcaldía⁶ localizando el **Boletín 079/280325⁷, (El Alcalde ofrece conferencia de prensa, en conjunto con el Gobierno de la Ciudad de México, para dar a conocer detalles de la obra social que beneficiará a 19 mil personas) de veintiocho de marzo de dos mil veinticinco**, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:



⁶ Consultable en: <https://aao.cdmx.gob.mx/>

⁷ Consultable en: <https://aao.cdmx.gob.mx/boletines/boletin079-280325.html>

El Alcalde ofrece conferencia de prensa, en conjunto con el Gobierno de la Ciudad de México, para dar a conocer detalles de la obra social que beneficiará a 19 mil personas

La Utopía que se construirá en el Parque Águilas-Japón beneficiará a 19 mil personas de 55 colonias y preservará en su totalidad el arbolado que existe en el sitio, indicó el Alcalde de Álvaro Obregón, Javier López Casarín.

En conferencia de prensa, indicó que la obra impulsada por el Gobierno de la Ciudad de México, permitirá que más vecinos disfruten del parque, pues en la actualidad recibe a menos de 200 personas al día. Con el proyecto se estima revitalizar el área y elevar la afluencia a mil 195 visitantes al día.

Las áreas verdes y de esparcimiento permanecerán intactas durante y después de las obras. El sitio que se intervendrá corresponde a zonas donde ya existe pavimento.

"El cuidado ambiental es fundamental para el Gobierno de la Ciudad de México y para la Alcaldía Álvaro Obregón. Tenemos 443 árboles en el polígono de intervención principal, incluyendo los que se encuentran en la banquetta, mismos que no tendrán ninguna afectación", mencionó el Alcalde ante representantes de los medios de comunicación.

El titular de la Dirección General de Construcción de Obras Públicas de la Ciudad de México, el arquitecto Javier Granados, mencionó que se realizaron los estudios necesarios, para cumplir con la normatividad.

"Este proyecto no implica la realización de una manifestación de impacto ambiental, ya que el área de construcción donde se va a realizar la Utopía no lo amerita. Se está realizando un informe preventivo que se presentó a la SEDEMA y encontramos que no hay ninguna afectación a áreas verdes, no se está violando el uso de suelo, por tal motivo no se necesita una manifestación de impacto ambiental", mencionó Granados.

Esta Utopía es un proyecto integral e incluyente, que contempla el desarrollo de servicios, programas e infraestructura que abona a la calidad de vida de las y los vecinos obregonenses, como "Siempre vivas", "Centro colibri", "Centro biguidi", "Sistema público de cuidados", "Casa de día", "Cocinar popular", "Lavandería", "Sala de las infancias", "El reto es cuidar", "Lactancia", "Temazcal con xitle" y los "Centros de cuidado y desarrollo infantil".

Sobre el equipamiento deportivo, contará con una alberca semiolímpica y gimnasio, además de que se rehabilitarán las canchas ya existentes para ofrecer mejores condiciones a los usuarios, principalmente niños y jóvenes.

"Estamos convencidos que fomentarán la actividad física y la salud a través del deporte, brindando acceso gratuito a espacios adecuados para el ejercicio. Su impacto se verá reflejado en la prevención de enfermedades como obesidad, diabetes e hipertensión, además de promover el bienestar mental y la inclusión social", dijo López Casarín.

Cabe señalar que este proyecto ha contemplado la participación ciudadana mediante consultas y asambleas que buscan dar a conocer los beneficios que tendrá hacia la comunidad.



Expuesto lo anterior, tenemos indicios que presuponen que la Alcaldía Álvaro Obregón, podría contar con información relacionada con los requerimientos

informativos de la persona solicitante, toda vez que lo solicitado por la persona solicitante guarda relación con el **Boletín 079/280325** y lo señalado por el Alcalde Javier López Casarín, respecto a la participación ciudadana mediante consultas y asambleas, respecto del **proyecto de Utopía** que se realizará en el **Parque Japón en la Alcaldía Álvaro Obregón**. Sirve de apoyo lo sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia: **“INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA”**⁸. La cual establece que nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados.

En ese tenor, se advierte que el Sujeto obligado, **debió asumir competencia**, para pronunciarse respecto de lo solicitado, ya que, como quedo establecido, el interés de la persona solicitante versa respecto a conocer la información respecto de la participación ciudadana y diálogo con vecinos de distintas colonias sobre la viabilidad de la realización del proyecto, y no **sobre los aspectos técnicos, de gestión o construcción de la Utopía en el parque Japón, .**

Al respecto, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de

⁸ Publicada en la Pagina 1463, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 2004, Novena Época, Registro 180,873.

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes,** especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos,** o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban**

tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

5. Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

En este sentido, esta Ponencia, realizó la consulta al **Manual Administrativo de la Alcaldía Álvaro Obregón**⁹, con la finalidad de conocer si existen áreas más específicas que pudieran detentar la información de interés de la persona solicitante.

**Manual Administrativo
Alcaldía Álvaro Obregón.**

Puesto: Secretaría Particular	
Función Principal: 1	Coordinar la agenda de actividades de la alcaldesa para el desarrollo de los mecanismos de control y gestión de su correspondencia en los asuntos que son competencia de las distintas Unidades Administrativas que conforman la Alcaldía
Funciones Básicas:	
• Coordinar con áreas internas y externas las actividades relacionadas con la integración de la agenda de la Alcaldía, Para su cumplimiento en tiempo y forma. • Desarrollar e instrumentar los mecanismos de control de gestión de la correspondencia y documentos oficiales emitidos por y para la Alcaldía. • Establecer y desarrollar los mecanismos de registro y control del archivo oficial de la Alcaldía. • Turnar y dar seguimiento de los asuntos que son competencia de las Unidades Administrativas que conforman el Órgano Político Administrativo.	
Función Principal: 2	Dar seguimiento a los compromisos institucionales, actividades y eventos especiales establecidos con la ciudadanía derivados de audiencias públicas y recorridos por la Demarcación
Funciones Básicas:	
• Coordinar las actividades relacionadas con la preparación y desarrollo adecuado de la audiencia pública de la Alcaldía. • Coadyuvar al cumplimiento de los acuerdos establecidos por la Alcaldía con las distintas autoridades internas y externas del Gobierno de la Ciudad de México, así como con las Secretarías de Estado. • Mantener informado a la alcaldesa, sobre los asuntos de mayor relevancia del quehacer de la Alcaldía. • Coordinar las actividades de planeación y control de los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros.	

⁹ Consultable en: <https://aao.cdmx.gob.mx/documentos.html>

Puesto: Jefatura de la Oficina de la Alcaldía

Función Principal: 1 Dirigir los Programas de trabajo del desarrollo anual de la Alcaldía, mismas que comprenden las audiencias públicas, giras de trabajo, acuerdos y reuniones de Trabajo de la Titular de la Alcaldía

Funciones Básicas:

- Establecer la planificación y estrategias para generar los Programas de trabajo y desarrollo de la Alcaldía supervisando el cumplimiento de los objetivos y metas, e identificar los riesgos de las Unidades Administrativas en el desarrollo de sus actividades para su análisis y prevención.
- Administrar los datos que arrojen los diversos sistemas de captación demanda ciudadana, para análisis estadísticos cualitativos y cuantitativos, de manera trimestral, semestral y anual

para comunicar a las Unidades Administrativas sus alcances y valoración, así como determinar la agenda ciudadana del Titular la Alcaldía que se desprenda del análisis de la información.

- Coordinar las Audiencias Públicas, el seguimiento a las peticiones en recorridos, así como los acuerdos celebrados en reuniones de trabajo de las Unidades Administrativas con la Titular de la Alcaldía y el seguimiento de su cumplimiento.
- Establecer un sistema de Control de Gestión Interno automatizado para la modernización administrativa con módulos especializados en los procesos de cada Unidad Administrativa que sirvan como mecanismos de simplificación administrativa, así como, coordinar instrumentos de administración de la información de la Alcaldía y la organización de los recursos humanos, materiales, financieros y administrativos de la Jefatura.

Puesto: Coordinación de Comunicación Social

Función Principal: 1 Coordinar que las Unidades Administrativas, en sus contenidos, presenten la imagen institucional y el manejo de la información sobre los servicios, las acciones, programas y eventos, así como de los compromisos, resultados y logros del Gobierno de la Alcaldía, a fin de establecer una relación adecuada y permanente con las y los ciudadanos y los diferentes medios de comunicación masiva.

Funciones Básicas:

- Desarrollar periódicamente campañas integrales de difusión e información sobre retos y desafíos, acuerdos y compromisos, acciones y programas, eventos y servicios, logros y resultados del Gobierno de la Alcaldía
- Coordinar todas las actividades de la Alcaldía que involucren la imagen institucional, e instrumentar los programas de comunicación social que garanticen tanto la recepción fluida, como la proyección adecuada de los mensajes de la Alcaldía a la comunidad.
- Actualizar los contenidos audiovisuales referentes a actividades, acciones, firma de acuerdos y convenios con otras instituciones, audiencias públicas y giras de trabajo de los servidores públicos en la Demarcación Territorial, que se encuentran integrados en las redes sociales de la Alcaldía con textos y fotografías de los hechos más relevantes.
- Mantener una relación adecuada con sus habitantes y los medios de comunicación, satisfaciendo las solicitudes de información.

De lo antes expuesto se advierte, que el Sujeto Obligado, incumplió con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el cual señala que Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla**

de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, lo cual en el presente caso **no aconteció**. Toda vez que, el Sujeto Obligado, se limitó a señalar que no cuenta con información sobre los aspectos técnicos, de gestión o construcción de la Utopía en el parque Japón, **sin atender lo solicitado por la persona solicitante.**

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la actuación emitida por el Sujeto Obligado **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X,** de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan

tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.¹⁰

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**¹¹

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Revocar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

¹¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

- **El Sujeto Obligado, de conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia deberá turnar la solicitud de información a la totalidad de las áreas administrativas con competencia para atender los requerimientos [1], [2], [3] y [4] de la persona solicitante, entre las que no podrá faltar la Secretaría Particular, la Jefatura de la Oficina de la Alcaldía y la Coordinación de Comunicación social, con la finalidad de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información y le sea entregada a la persona solicitante.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que

comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.